

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, que flexibiliza los requisitos de acceso, incrementa el monto de las prestaciones al seguro de desempleo de la ley N°19.728 y establece otras modificaciones que indica.

BOLETIN N° 15.990-13

[Normas de Quórum Especial \(sí hay\) / Consulta Excma. Corte Suprema \(no hubo\) / Asistencia / Discusión en particular / Modificaciones / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.](#)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Trabajo y Previsión Social presenta a la Sala su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje del Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font, con urgencia calificada de “suma”, **que fue aprobado en general por la Sala en sesión de 10 de octubre de 2023.**

- **Normas de quórum especial:** el artículo 1° y los artículos transitorios tienen el carácter de normas de quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

- **Consulta a la Excma. Corte Suprema:** No hubo.

Cabe consignar que el Ejecutivo acompañó un informe financiero relativo a las indicaciones formuladas, el que señala que no tienen incidencia sobre el presupuesto fiscal, de modo que no corresponde que sea conocido por la Comisión de Hacienda.

ASISTENCIA

Del Ministerio del Trabajo y Previsión Social: la Ministra, señora Jeannette Jara Román; el Subsecretario de Previsión Social, señor Claudio Reyes Barrientos; la asesora, señora Alejandra Villegas y los asesores, señores Francisco Neira, Marcelo Videla, Matías Zurita, Gonzalo Varillas y Daniel Vizcarra.

De la Superintendencia de Pensiones: el Superintendente, señor Osvaldo Macías Muñoz y el jefe de la División de Desarrollo Normativo, señor Patricio Ayala.

De la Dirección del Trabajo: el Director, señor Pablo Zenteno; la asesora jurídica, señora Natalia Pozo y los asesores, señores Eduardo Gálvez y Manuel Hernández.

De la Asociación Chilena de Municipalidades: el Director de la Unidad de Seguimiento Legislativo, señor Miguel Moreno.

Los asesores parlamentarios: del Senador Galilea y del Senador Moreira, el señor Francisco del Río. Del Senador Moreira, el señor Raúl Araneda. Del Senador Walker, el señor Ignacio Ortega. De la Senadora Vodanovic, el señor José Poblete y del Comité Partido Socialista, el señor Cristián Durney.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos segundo y tercero, transitorios.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 1, 3, 4 y 6.

3.- Indicación aprobada con modificaciones:

4.- Indicaciones rechazadas:

5.- Indicaciones retiradas o reemplazadas: indicaciones números 2 y 5.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles:

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Previo al inicio del debate de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Senado, la Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó el contenido de las propuestas del Ejecutivo.

Al efecto, a modo de aproximación general, explicó que la iniciativa apunta a establecer el carácter permanente de algunas normas que han operado en virtud de distintas leyes transitorias, con el objetivo de disminuir el número de cotizaciones para acceder al seguro, actualizar los montos de piso y techo en los cuales se puede acceder al Fondo de Cesantía Solidario y mejorar el número de pagos en los contratos de plazo fijo y tasas de reemplazo.

Al referirse a las indicaciones formuladas por el Ejecutivo, explicó que consideran que el seguro se financia con una cotización del trabajador, del empleador y con un aporte del Estado. En particular, la cotización del trabajador es un desembolso patrimonial que se hace por parte del trabajador que no tiene ningún reembolso salvo la cobertura del seguro. El aporte del Estado, opera de la misma manera, mientras que el aporte del empleador le es devuelto al momento de imputarlo en el cálculo del finiquito que se le realiza al trabajador al momento del despido.

En consecuencia, como la ley establece dicha hipótesis como un hecho de carácter voluntario, no existen en efecto datos que puedan establecer la tasa de uso de esta disposición. Por ello, afirmó que se propone el deber de registrar dicho dato mediante el registro electrónico laboral que lleva la Dirección del Trabajo. En conformidad a ello, afirmó que la propuesta permitirá fortalecer los datos con que cuenta el Estado en la aplicación de medidas legislativas.

Enseguida, el Superintendente de Pensiones, señor Osvaldo Macías, explicó que el objetivo de la indicación del Ejecutivo apunta a contar con información confiable actualizada en el registro electrónico de la Dirección del Trabajo respecto a los usos que se efectúan de lo establecido en la ley de seguro de cesantía, a propósito de las imputaciones que se pueden efectuar a la indemnización por años de servicio. En efecto, la imputación que se puede efectuar corresponde a aquella parte del saldo de la cuenta individual por cesantía que está constituida por las cotizaciones que efectúa el empleador, más la rentabilidad y descontando las comisiones que ésta cobra, sin considerar los montos que ha depositado el trabajador en dicha cuenta. De esta manera, destacó que se avanza en materia de transparencia y calidad de información, ya sea para efectos de fiscalización y supervisión de la edición del trabajo, como para también efectuar estudios u otros análisis para efectos de mejores políticas

públicas.

El Senador señor Sanhueza hizo presente que la suma que deriva del aporte del empleador no constituye un descuento, pues es un monto que se imputa a la indemnización una vez pagado el aporte al fondo de cesantía.

La Ministra del Trabajo y Previsión Social, señora Jeannette Jara, explicó que, en lugar de abordar los aspectos de fondo del seguro, las propuestas del Ejecutivo abordan una materia referida a mayores estándares de información.

ARTÍCULO ÚNICO

El artículo único del proyecto de ley aprobado en general por el Senado modifica la ley N°19.728, que establece un Seguro de Desempleo.

Indicación 1)

La indicación 1), del Presidente de la República, reemplaza en el encabezamiento del texto aprobado en general por el Senado el vocablo “único” por la expresión “1°”.

-Puesta en votación la indicación 1, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Vodanovic y Senadores señores Sanhueza y Walker.

ARTÍCULO 13 DE LA LEY N°19.728, QUE ESTABLECE UN SEGURO DE DESEMPLEO

Indicación 2

El artículo 13 de la ley N°19.728, que establece un Seguro de Desempleo, establece que si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios prevista en el inciso segundo del artículo 163 del mismo cuerpo legal, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso quinto del referido artículo, calculada sobre la última remuneración mensual definida en el artículo 172 del mismo, con un límite máximo de trescientos treinta días de remuneración, a menos que se haya pactado, individual o colectivamente, una superior, caso en el cual se aplicará esta última.

Se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía constituida por las cotizaciones efectuadas por el empleador más su rentabilidad, deducidos los costos de administración que correspondan, con cargo a las cuales el asegurado pueda hacer retiros en la forma que señala el artículo 15.

En ningún caso se podrá tomar en cuenta el monto constituido por los aportes del trabajador, para los efectos de la imputación a que se refiere el inciso anterior.

La indicación 2, del Presidente de la República, agrega, en el artículo 13 de la ley N°19.728, que establece un Seguro de Desempleo, el siguiente inciso final, nuevo:

“En el caso que el empleador realice la imputación establecida en el inciso segundo de este artículo, deberá registrar dicha circunstancia al momento de informar la causal invocada al término de la relación laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 bis inciso segundo del Código del Trabajo.”.

-La indicación 2 fue retirada por el Ejecutivo.

Número 6

ARTÍCULO 26 BIS PROPUESTO

Indicación 3

El artículo 26 bis propuesto, que el numeral 6) del artículo único aprobado en general por el Senado incorpora a la ley N°19.728, dispone que con el fin de contribuir a la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario regulado en el Párrafo 5° del Título I, facúltase a comprometer recursos fiscales para el financiamiento de las prestaciones por cesantía definidas en dicho párrafo y en el Título IV. El aporte solo se podrá materializar si el valor de los activos del Fondo de Cesantía Solidario al último día de un mes es inferior a diecinueve millones de unidades tributarias mensuales.

Los recursos fiscales que se comprometan de acuerdo al inciso anterior serán determinados mediante resolución por la Dirección de Presupuestos, en una magnitud que en ningún caso podrá ser superior a cinco millones de unidades tributarias mensuales. De la misma forma, se determinará la oportunidad en que se efectuará el aporte de dichos recursos. Éste deberá ser abonado en su equivalente en pesos al Fondo de Cesantía Solidario.

Previo a efectuar el aporte, un estudio actuarial

elaborado conjuntamente por la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberá establecer, con la debida anticipación, la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario para el pago de las prestaciones por cesantía definidas en el Párrafo 5° del Título I y en el Título IV, en base, a lo menos, a la evidencia disponible del mercado laboral, a los recursos fiscales aportados y devolución estimados, el nivel observado y el uso esperado del fondo. Si el estudio determina que el Fondo de Cesantía Solidario no es sustentable, no procederá el aporte fiscal.

Los recursos fiscales aportados deberán ser reintegrados al Fisco con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en un plazo, que no podrá exceder los diez años, contado desde la fecha del respectivo aporte. Los reintegros se efectuarán aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo.

Los recursos fiscales aportados no estarán afectos al cobro de comisiones por parte de la Sociedad Administradora.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" se establecerán los mecanismos para los aportes y reintegros definidos en este artículo, sus procedimientos y modalidades, junto a las demás normas necesarias para su realización.

Una norma de carácter general emitida por la Superintendencia de Pensiones establecerá el tratamiento operacional y contable del aporte por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

En caso en que el Estado aporte recursos en los términos establecidos en este artículo, y mientras el Fondo de Cesantía Solidario no haya efectuado el reintegro total de éstos, lo dispuesto en el artículo 26 se aplicará considerando el valor de los activos del Fondo de Cesantía Solidario.

La indicación 3, del Presidente de la República, agrega, en el inciso segundo del artículo propuesto, a continuación de la frase "la oportunidad en que se efectuará el aporte de dichos recursos", lo siguiente: "y el plazo en que éstos serán restituidos".

-Puesta en votación la indicación 3, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Vodanovic y Senadores señores Sanhueza y Walker.

ARTÍCULO NUEVO

ARTÍCULO 9 BIS DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

Indicación 4

El artículo 9 bis del Código del Trabajo establece que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 515, el empleador deberá registrar en el sitio electrónico de la Dirección del Trabajo los contratos de trabajo, dentro de los quince días siguientes a su celebración. Asimismo, deberá registrar las terminaciones de contrato, dentro de los plazos establecidos en los artículos 162 y 163 bis para el envío de las copias de las comunicaciones de terminación de contrato a la Inspección del Trabajo, y dentro de los diez días hábiles siguientes a la separación del trabajador en los casos de los números 1, 2 y 3 del artículo 159.

En el momento del registro del contrato de trabajo el empleador deberá indicar las estipulaciones pactadas, y al término de los servicios deberá informar la fecha de éste y la causal invocada.

Esta información será utilizada para el ejercicio de las facultades legales propias de la Dirección del Trabajo, tales como fiscalizaciones, conciliaciones, mediaciones y ratificación de finiquitos. También podrá ser utilizada para fines estadísticos, de estudios y difusión que efectúe el Servicio sobre el cumplimiento de la normativa laboral y de salud y seguridad en el trabajo, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada. Además, la Dirección del Trabajo deberá proporcionar esta información a los tribunales de justicia, previo requerimiento.

La indicación 4, del Presidente de la República, agrega, en el inciso segundo del artículo 9 bis del Código del Trabajo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y coma, el siguiente texto: “asimismo, deberá registrar la información referida a la imputación de saldos a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.728 dentro de los cinco días posteriores a la suscripción del respectivo finiquito.”.

-Puesta en votación la indicación 4, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Vodanovic y Senadores señores Sanhueza y Walker.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO

Indicaciones 5 y 6

El artículo primero transitorio aprobado en general establece que la presente ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo único, los que entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

La indicación 5, del Presidente de la República, propone reemplazar la expresión “7 y 8” por “2, 8 y 9”.

-La indicación 5 fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación 6, del Presidente de la República, reemplaza la expresión “único”, por lo siguiente: “1° y el artículo 2°”.

- Puesta en votación la indicación 6, fue aprobada por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora señora Vodanovic y Senadores señores Sanhueza y Walker.

MODIFICACIONES

En conformidad a los acuerdos adoptados tanto en el primer informe como en el segundo informe, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone las siguientes modificaciones al proyecto de ley despachado por la Cámara de Diputadas y Diputados:

ARTÍCULO ÚNICO (Modifica la ley N°19.728)

Ha pasado a denominarse “Artículo 1°”.
(Unanimidad 3X0. Senadora Vodanovic y Senadores Sanhueza y Walker. Indicación 1).

NÚMERO 6
(Incorpora un artículo 26 bis)

Ha intercalado en el inciso segundo, a continuación de la frase “el aporte de dichos recursos”, la siguiente: “y el plazo en que éstos serán restituidos”.

(Unanimidad 3X0. Senadora Vodanovic y Senadores Sanhueza y Walker. Indicación 3).

NÚMERO 9

Epígrafe del Título IV que se incorpora

Ha intercalado, a continuación de la expresión “CALAMIDAD PÚBLICA”, la frase “, ZONA AFECTADA POR CATÁSTROFE”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

Artículo 66
inciso primero

-Ha intercalado, a continuación de la frase “orgánica constitucional de los Estados de Excepción”, la siguiente: “, zona afectada por catástrofe, conforme al decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I, de la ley N°16.282”.

-Ha intercalado, a continuación de la expresión “calamidad pública”, la frase “, la declaración de zona afectada por catástrofe”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

inciso segundo

-Ha intercalado, a continuación de la frase “Para el caso de alerta sanitaria” la siguiente: “o zona afectada por catástrofe”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

Artículo 71
inciso primero

-Ha intercalado, a continuación de la expresión “calamidad pública”, la frase “, la zona afectada por catástrofe”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

NÚMERO 10

Artículo séptimo que se agrega

Ha intercalado, a continuación de la expresión “calamidad pública”, la frase “, zona afectada por catástrofe”.

(Unanimidad 5X0. Senadora Carvajal y Senadores Galilea, Moreira, Saavedra y Walker).

0000000

Ha incorporado el siguiente artículo nuevo:

“Artículo 2°.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 9 bis del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y coma, el siguiente texto: “asimismo, deberá registrar la información referida a la imputación de saldos a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.728 dentro de los cinco días posteriores a la suscripción del respectivo finiquito.”.

(Unanimidad 3X0. Senadora Vodanovic y Senadores Sanhueza y Walker. Indicación 4).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

Ha reemplazado la palabra “único” por la expresión “1° y el artículo 2°”.

(Unanimidad 3X0. Senadora Vodanovic y Senadores Sanhueza y Walker. Indicación 6).

TEXTO DEL PROYECTO

En conformidad con los acuerdos adoptados, la Comisión de Trabajo y Previsión Social propone aprobar el proyecto de ley en informe en los siguientes términos:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°19.728, que establece un Seguro de Desempleo:

1. En el artículo 12:

a) Reemplázase en la letra b) el guarismo “12” por “10”.

b) Reemplázase en la letra c) el guarismo “6” por “5”.

2. En el artículo 15:

a) Reemplázanse los guarismos “12” y “6” por los guarismos “10” y “5”, respectivamente.

b) Reemplázase la tabla por la siguiente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 5 o 10 MESES DE COTIZACIONES, SEGÚN CORRESPONDA
Primero	70%
Segundo	60%
Tercero	45%
Cuarto	40%
Quinto	35%
Sexto o superior	30%

3. Reemplázase en la letra a) del artículo 24 el guarismo “12” por “10”.

4. En el artículo 25:

a) Reemplázanse en el inciso primero la expresión “doce” por “diez” y la tabla por la siguiente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 10 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	\$821.147	\$246.344
Segundo	60%	\$703.840	\$211.152
Tercero	45%	\$527.879	\$158.364
Cuarto	40%	\$469.228	\$140.768
Quinto	35%	\$410.574	\$123.173

b) Reemplázanse en el inciso segundo la expresión “tercer” por “quinto” y la tabla por la siguiente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 10 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	60%	\$703.840	\$211.152
Segundo	40%	\$469.228	\$140.768
Tercero	35%	\$410.574	\$123.173
Cuarto	30%	\$351.921	\$105.575
Quinto	30%	\$351.921	\$105.575

c) Reemplázase en el inciso tercero la tabla por la siguiente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 10 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Sexto	30%	\$351.921	\$105.575
Séptimo	30%	\$351.921	\$105.575

d) Elimínase el inciso cuarto, pasando los actuales incisos quinto a noveno a ser incisos cuartos a octavo, respectivamente.

e) Reemplázase el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso cuarto, por el siguiente:

“Los giros adicionales señalados en el inciso tercero no se considerarán para el número máximo de pagos de prestaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 24.”.

f) Reemplázase en el inciso séptimo, que ha pasado a ser inciso sexto, la expresión “doce” por “diez”, las dos veces que aparece.

g) Reemplázase en el inciso octavo, que ha pasado a ser inciso séptimo, la expresión “de los incisos segundo y cuarto” por “del inciso segundo”.

5. En el artículo 25 bis:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“El Fondo de Cesantía Solidario podrá financiar diferentes medidas para la intermediación y habilitación laboral, para facilitar la reinserción laboral de las personas cesantes que se encuentren percibiendo las prestaciones señaladas en el artículo anterior. El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo administrará y fiscalizará las mencionadas medidas para la intermediación y habilitación laboral con dicho Fondo, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Pensiones en relación con la fiscalización a la Sociedad Administradora respecto de la administración del Fondo de Cesantía Solidario. En el mes de enero de cada año, a través de un decreto “Por orden del Presidente de la República” expedido por el Ministerio de Hacienda y que además deberá ser suscrito por el Ministro del Trabajo y Previsión Social, se fijarán las prestaciones que se otorgarán y el monto total de recursos que el mencionado Fondo podrá destinar para financiar las prestaciones antes señaladas que se otorguen en ese año, considerando la sustentabilidad de dicho Fondo. Los recursos que se destinen a esos programas no podrán exceder, para cada año calendario, el 2% del saldo total del Fondo de Cesantía Solidario que registre el año anterior.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “a la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía”, por “a las entidades señaladas en el inciso cuarto sobre la evaluación de los programas”.

c) Agrégase en el inciso tercero, luego de “la ley N°19.518”, la frase “la Red de intermediación laboral,”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo elaborará durante el primer trimestre de cada año un reporte de la evaluación de los programas de intermediación laboral del año inmediatamente anterior, considerando un detalle de las coberturas asociadas, recursos asignados por decreto y el presupuesto ejecutado. Adicionalmente, cada tres años este reporte deberá considerar la evaluación y funcionamiento de los programas de intermediación laboral. Este reporte deberá ser de carácter público y deberá remitirse al Ministerio de Hacienda, al Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a la Superintendencia de Pensiones, a la Comisión de Usuarios del Seguro de Cesantía, a la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado y a la Comisión de Trabajo y Seguridad Social de la Cámara de Diputados.”.

6. Incorpórase el siguiente artículo 26 bis, nuevo:

“Artículo 26 bis.- Con el fin de contribuir a la

sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario regulado en el Párrafo 5° del Título I, facúltase a comprometer recursos fiscales para el financiamiento de las prestaciones por cesantía definidas en dicho párrafo y en el Título IV. El aporte solo se podrá materializar si el valor de los activos del Fondo de Cesantía Solidario al último día de un mes es inferior a diecinueve millones de unidades tributarias mensuales.

Los recursos fiscales que se comprometan de acuerdo al inciso anterior serán determinados mediante resolución por la Dirección de Presupuestos, en una magnitud que en ningún caso podrá ser superior a cinco millones de unidades tributarias mensuales. De la misma forma, se determinará la oportunidad en que se efectuará el aporte de dichos recursos **y el plazo en que éstos serán restituidos**. Éste deberá ser abonado en su equivalente en pesos al Fondo de Cesantía Solidario.

Previo a efectuar el aporte, un estudio actuarial elaborado conjuntamente por la Superintendencia de Pensiones y la Dirección de Presupuestos deberá establecer, con la debida anticipación, la sustentabilidad del Fondo de Cesantía Solidario para el pago de las prestaciones por cesantía definidas en el Párrafo 5° del Título I y en el Título IV, en base, a lo menos, a la evidencia disponible del mercado laboral, a los recursos fiscales aportados y devolución estimados, el nivel observado y el uso esperado del fondo. Si el estudio determina que el Fondo de Cesantía Solidario no es sustentable, no procederá el aporte fiscal.

Los recursos fiscales aportados deberán ser reintegrados al Fisco con cargo al Fondo de Cesantía Solidario en un plazo, que no podrá exceder los diez años, contado desde la fecha del respectivo aporte. Los reintegros se efectuarán aplicando una tasa de interés equivalente a la tasa de endeudamiento del Fisco a igual plazo.

Los recursos fiscales aportados no estarán afectos al cobro de comisiones por parte de la Sociedad Administradora.

Mediante decreto del Ministerio de Hacienda expedido bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República" se establecerán los mecanismos para los aportes y reintegros definidos en este artículo, sus procedimientos y modalidades, junto a las demás normas necesarias para su realización.

Una norma de carácter general emitida por la Superintendencia de Pensiones establecerá el tratamiento operacional y contable del aporte por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía.

En caso en que el Estado aporte recursos en los términos establecidos en este artículo, y mientras el Fondo de Cesantía

Solidario no haya efectuado el reintegro total de éstos, lo dispuesto en el artículo 26 se aplicará considerando el valor de los activos del Fondo de Cesantía Solidario.”.

7. En el artículo 58 A:

a) Intercálase entre la palabra “recursos” y la contracción “del”, de la primera oración, la expresión “del Fondo de Cesantía y”.

b) Elimínase la oración final que se encuentra a continuación del punto y seguido.

8. Intercálase en el número 4 del artículo 58 B, entre la palabra “valor” y la contracción “del”, la expresión “del Fondo de Cesantía ni al 5% del valor”.

9. Incorpórase el siguiente Título IV, nuevo:

“TÍTULO IV
DE LAS PRESTACIONES EN CASO DE ESTADO DE CATÁSTROFE POR
CALAMIDAD PÚBLICA, **ZONA AFECTADA POR CATÁSTROFE**
O ALERTA SANITARIA

Artículo 66.- En el evento que se haya declarado estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de la República y en la ley N°18.415, orgánica constitucional de los Estados de Excepción, **zona afectada por catástrofe, conforme al decreto supremo N° 104, de 1977, del Ministerio del Interior, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I, de la ley N°16.282**, o una alerta sanitaria que implique la paralización de actividades en todo o parte del territorio del país o en todo el territorio de una respectiva zona geográfica, los trabajadores que se hayan encontrado desempeñando sus funciones dentro de dicho territorio, cuya relación laboral haya terminado antes o durante el período comprendido entre el primer día del mes calendario en que entre en vigencia el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, **la declaración de zona afectada por catástrofe**, o aquél en que entre en vigencia la alerta sanitaria que implique la paralización de actividades y el último día del mes calendario siguiente, tendrán derecho a un máximo de dos prestaciones mejoradas por cesantía, en los términos previstos en este Título.

Para el caso de alerta sanitaria **o zona afectada por catástrofe**, el Subsecretario de Hacienda deberá dictar una resolución fundada en la que señalará la zona o territorio afectado de conformidad a los

efectos del acto o declaración de autoridad a que se refiere el inciso primero y, en su caso, las actividades o establecimientos exceptuados de la paralización de actividades. Dicha resolución deberá además ser suscrita por el Subsecretario del Trabajo, previa visación del Director de Presupuestos.

La Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía deberá adoptar las medidas de control suficientes que le permitan verificar el lugar donde el trabajador desempeñaba sus labores, y podrá para estos efectos requerir información a la Dirección del Trabajo o el respectivo contrato de trabajo al trabajador o al empleador.

Artículo 67.- En el caso de los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, contratados con duración indefinida o el trabajador de casa particular, el requisito establecido en la letra b) del artículo 12 para acceder a prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía será de un mínimo de ocho cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.

Asimismo, tratándose de trabajadores con contrato a plazo fijo o por obra, trabajo o servicio determinado, el requisito de la letra c) del artículo 12 para acceder a prestaciones financiadas con cargo a la Cuenta Individual por Cesantía será de un mínimo de cuatro cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde la fecha en que se devengó el último giro a que hubieren tenido derecho conforme a esta ley.

Estos trabajadores tendrán derecho a las prestaciones definidas en el artículo siguiente en la medida que, además, reúnan los requisitos establecidos en las letras a) y d) del artículo 12.

Artículo 68.- Las prestaciones mejoradas financiadas con cargo a los fondos de la Cuenta Individual por Cesantía, a que se refiere el artículo 66, en las que se devengue al menos un día durante el periodo señalado en dicho artículo, se regirán por la tabla incluida en este artículo.

La prestación por cesantía que se recibirá durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla señalada en este inciso, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos 8 o 4 meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo, según corresponda:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN
-------	----------------------------------

	ÚLTIMOS 8 o 4 MESES DE COTIZACIONES, SEGÚN CORRESPONDA
Primero	70%
Segundo	60%
Tercero	55%
Cuarto	50%
Quinto	45%
Sexto o superior	30%

En todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto en este artículo y en el precedente, serán aplicables las disposiciones legales establecidas en el Párrafo 3° del Título I.

Artículo 69.- El trabajador a que se refiere el artículo 66, para acceder al Fondo de Cesantía Solidario se entenderá que cumple con el requisito exigido en la letra a) del artículo 24 si registra ocho cotizaciones mensuales, continuas o discontinuas, desde su afiliación al Seguro o desde que se devengó el último giro a que haya tenido derecho, siempre que éstas se hayan registrado en los últimos 24 meses anteriores al término de la relación laboral. En todo caso, el trabajador deberá cumplir el requisito de las tres últimas cotizaciones continuas con el mismo empleador.

Tendrán derecho a las prestaciones definidas en el artículo siguiente en la medida que, además, reúnan los requisitos establecidos en las letras b) y d) del artículo 24. Respecto del cumplimiento del requisito de la letra c) de ese artículo, su aplicación se entenderá efectuada sobre la tabla del artículo 70.

Artículo 70.- Las prestaciones mejoradas con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en las que se devengue al menos un día durante el periodo señalado en el artículo 66, se regirán por la tabla incluida en este artículo, tanto para los contratos de trabajo de duración indefinida, o de casa particular, como para los contratos a plazo fijo, o por obra, trabajo o servicio determinado.

La prestación por cesantía que se pagará durante los meses que se indican en la primera columna de la tabla, corresponderá al porcentaje indicado en la segunda columna, que se calculará sobre el promedio de las remuneraciones devengadas por el trabajador, en los últimos ocho meses en que se registren cotizaciones, anteriores al término del contrato de trabajo. La prestación estará afecta a los valores superiores e inferiores para cada mes a que aluden las columnas tercera y cuarta, respectivamente:

MESES	PORCENTAJE PROMEDIO REMUNERACIÓN ÚLTIMOS 8 MESES	VALOR SUPERIOR	VALOR INFERIOR
Primero	70%	\$821.147	\$283.128
Segundo	60%	\$703.840	\$283.128
Tercero	55%	\$645.189	\$283.128
Cuarto	50%	\$586.533	\$283.128
Quinto	45%	\$527.880	\$158.363

Artículo 71.- Accederán a las prestaciones de la tabla del inciso tercero del artículo 25, exclusivamente los trabajadores que perciban el último giro con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, dentro del período fijado inicialmente en el acto de autoridad que declaró y dio origen al estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, **la zona afectada por catástrofe** o la alerta sanitaria, en conformidad a lo establecido en el artículo 66, sin que sea necesario considerar el requisito de alto desempleo dispuesto en el citado inciso tercero. Si en dicho periodo, simultáneamente, se verifica la condición de alto desempleo, sólo se pagarán los giros correspondientes a este artículo.

Los giros adicionales establecidos en este artículo no se considerarán para el número máximo de pagos de prestaciones a que se refiere el inciso segundo del artículo 24.

En todo lo que no sea contrario o no se encuentre previsto en este artículo y en los artículos 69 y 70, serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las prestaciones con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, según corresponda a su singular naturaleza jurídica.

Artículo 72.- Los afiliados, que mantengan su condición de desempleo, a quienes se les haya aceptado una solicitud para recibir prestaciones por cesantía presentada con anterioridad al período señalado en el artículo 66, se haya iniciado o no el pago de tales prestaciones, tendrán derecho a que un máximo de dos de sus prestaciones no pagadas sean recalculadas conforme a las disposiciones de este Título, manteniendo la fuente de financiamiento anterior y la remuneración promedio inicialmente determinada.

Artículo 73.- El acceso a las prestaciones con los

requisitos establecidos en este Título podrá ser solicitado por el trabajador hasta los sesenta días siguientes al término del período señalado en el artículo 66, siempre y cuando éste haya permanecido cesante.

Artículo 74.- Aquel giro que devengue al menos un día dentro del período señalado en el artículo 66 se pagará conforme a las tablas señaladas en los artículos 68 o 70, según corresponda. Si el cese de la relación laboral ocurrió el último día del periodo señalado en el artículo 66, se entenderá que el trabajador devengó un día, lo que le da derecho a dos prestaciones mejoradas.

Los giros posteriores a aquellas prestaciones mejoradas, de corresponder, se determinarán y pagarán de acuerdo con las tablas señaladas en los artículos 15 y 25, manteniéndose la remuneración promedio inicialmente determinada.”.

10. Agréganse las siguientes disposiciones transitorias:

“Artículo sexto.- El Servicio Nacional de Capacitación y Empleo deberá elaborar el primer reporte anual a que se refiere el inciso final del artículo 25 bis, durante el primer trimestre del año 2024, y el reporte adicional que debe emitirse cada tres años, regulado en el mismo inciso, deberá ser elaborado por primera vez en el primer trimestre del año 2027.

Artículo séptimo.- Respecto de los estados de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, **zona afectada por catástrofe**, o alerta sanitaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66, que se encuentren vigentes a la fecha de su entrada en vigencia, para los efectos de la flexibilización de requisitos y los beneficios mejorados establecidos en el Título IV, deberá entenderse que el primer mes de vigencia del respectivo acto o declaración de la autoridad competente corresponde al primer mes de su vigencia.”.

Artículo 2°.- Agrégase, en el inciso segundo del artículo 9 bis del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 1, 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y coma, el siguiente texto: “asimismo, deberá registrar la información referida a la imputación de saldos a que se refiere el artículo 13 de la ley N° 19.728 dentro de los cinco días posteriores a la suscripción del respectivo finiquito.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del mes subsiguiente a su publicación en el Diario Oficial, con excepción de lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo **1°** y **el artículo 2°**, los que entrarán en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Los afiliados que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley hayan presentado una solicitud para recibir prestaciones por cesantía, que hubiera sido aceptada, habiéndose o no iniciado el pago de tales prestaciones, tendrán derecho a que un máximo de dos de las prestaciones no pagadas sean recalculadas conforme a las disposiciones de la presente ley, manteniendo la fuente de financiamiento anterior a su entrada en vigencia y la remuneración promedio inicialmente calculada.

Artículo tercero.- Podrá acceder a una retribución adicional a la que se refiere el artículo 30 de la ley N° 19.728, únicamente la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía cuyo contrato fue aprobado mediante el decreto supremo N°65, de 2022, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, que aprueba contrato de administración régimen de seguro de cesantía con la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía Chile III S.A.

La retribución adicional se determinará desde el inicio de las operaciones de la Sociedad Administradora y hasta el término de la vigencia del contrato antes mencionado, calculando la comisión base contemplada en el artículo 30 de la ley N° 19.728 por los recursos del Fondo de Cesantía Solidario que se destinen al pago de los beneficios contemplados en la presente ley, que reciban aquellos beneficiarios del Seguro de Cesantía que no hubiesen tenido derecho a tales prestaciones antes de su entrada en vigencia o que correspondan a un mayor monto de prestaciones.

La retribución establecida en este artículo se pagará con cargo al Fondo de Cesantía Solidario, en los plazos y en la forma que determine la Superintendencia de Pensiones, mediante norma de carácter general.”.

Acordado en sesión celebrada el día **18 de octubre de 2023**, con asistencia del Senador Matías Walker Prieto (Presidente), de la Senadora Paulina Vodanovic Rojas (en reemplazo del Senador Saavedra) y del Senador Gustavo Sanhueza Dueñas (en reemplazo del Senador Moreira).

Sala de la Comisión, a 18 de octubre de 2023.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria abogada de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, SEÑOR GABRIEL BORIC FONT, QUE FLEXIBILIZA LOS REQUISITOS DE ACCESO, INCREMENTA EL MONTO DE LAS PRESTACIONES AL SEGURO DE DESEMPLEO DE LA LEY N°19.728 Y ESTABLECE OTRAS MODIFICACIONES QUE INDICA BOLETIN N° 15.990-13

- I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Posibilitar que un mayor número de trabajadoras y trabajadores accedan al seguro de cesantía cuando así lo requieran, incluyendo prestaciones en caso de estado de catástrofe por calamidad pública, zona afectada por catástrofe o alerta sanitaria, y propiciar el mejoramiento de la empleabilidad y la reinserción laboral.
- II. ACUERDOS:** Aprobadas las indicaciones 1, 3, 4 y 6 por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Senadora Vodanovic (en reemplazo del Senador Saavedra), Senador Sanhueza (en reemplazo del Senador Moreira) y Walker.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de dos artículos permanentes y tres disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el artículo 1° y los artículos transitorios tienen el carácter de normas de quórum calificado, por cuanto regulan el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.
- V. URGENCIA:** “suma”.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República, señor Gabriel Boric Font.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 1 de agosto de 2023.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.

X. VOTACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: la idea de legislar fue aprobada por 133 votos a favor y 1 abstención.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA: ley N°19.728, que establece un seguro de desempleo y el artículo 9° bis del Código del Trabajo.

Valparaíso, 18 de octubre de 2023.

Pilar Silva García de Cortázar
Secretaria Abogada de la Comisión

Mauricio Fuentes Díaz
Abogado ayudante